

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que dentro del presente trámite, la última actuación publicada por estados fue el día 12 de abril de 2019, la cual fue ejecutoriada el día 24 del mes y año de la referencia. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 07 de octubre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Interlocutorio civil	:	
Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicado	:	63-548-40-89001-2019-00004-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, nueve de octubre del año dos mil veinte

Conforme a la anterior constancia secretarial, se decide sobre la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal c ibídem. Estas normas consagran:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Negrilla del despacho).

(...)

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En el expediente se puede visualizar, para lo que a esta decisión interesa, que la última actuación registrada por estados fue el 12 de abril de 2019, ejecutoriada el día 24 del mes y año referido, lo cual significa, que el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un año¹, no obstante que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de igual año los procesos estuvieron suspendidos, por efectos de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19.

¹ En principio este lapso se cuenta entre el 15 de abril de 2019, día siguiente a la última notificación, y el 15 de abril de 2020.

De acuerdo con lo dicho, entonces, no puede computarse el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de abril de este año, por efectos de la mencionada suspensión², es decir, por un total de 31 días. Ahora, como desde que se levantó la suspensión -30 de junio de 2020- hasta la fecha de esta decisión ha transcurrido más de esos 31 días, puede concluirse la inactividad del proceso por un término superior a un año.

Por otra parte, es importante considerar que en este caso no se presenta la prohibición consagrada en el literal h del mencionado artículo 317.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias que permitan conocer de esta determinación, ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS y PERJUICIOS, por disposición normativa. (Artículo 317, numeral 2, Código General del Proceso).

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente, en firme como resulte la presente determinación y previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez.

² En los términos del literal a del ordinal 2 del artículo 317 del CGP, para el computo de los plazos previstos en esta norma no puede computarse el término en que el proceso hubiere estado suspendido por mutuo acuerdo, lo que, en sentir de este juzgado, también debe aplicarse a los casos de suspensión legal.